

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán obligatoriamente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 12 de Agosto)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**CONSEJO DE ESTADO**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECRETARIA**

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal*

12 de Julio de 1900.—D. Segundo Barrios, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Marzo de 1900 sobre jubilación.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid 8 de Agosto de 1900.—El Secretario mayor accidental, Francisco Cabello.

**DIRECCION GENERAL**

**DE OBRAS PÚBLICAS**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1898, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Sahagún á Las Arrendas, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 160.872-16.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de

Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 18 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Director general, *Pablo de Alzola*.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Sahagún á Las Arrendas (León), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la

ejecución de las obras, así como todo aquello en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECRETARIA**

*Negociado 3.º*

El día 6 del actual desaparecieron dos yeguas del soto de esta ciudad; cuyas señas son las siguientes: la una de 13 á 14 años de edad, alzada, 7 cuartas, ensillada, con una estrella en la frente, una rozadura en la cruz, desherrada, crin larga, con una rozadura en el hocico; la otra de 10 á 12 años, alzada 7 cuartas, crin cortada; con una herida en la cruz y otra en el hueso de la cadera izquierda, herrada y con lunares en los costillares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades e fuerza pública dependiente de este Gobierno, y caso de ser habidas se dará oportuno momento cuenta para ponerlo en conocimiento de su dueño á fin de que pase á recogerlas.

León 11 de Agosto de 1900:

El Gobernador,

*Manoel Tojo Pérez*

**JUNTA PROVINCIAL**

**DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEÓN**

*Circular*

Uno de los medios más eficaces para el progreso de la primera enseñanza, es la celebración de exámenes en las escuelas públicas, revistiéndolos de la mayor solemnidad posible, y en relación de la importancia de los pueblos en que radiquen aquéllas. Ellos sirven de estímulo á los Maestros en su amor propio y contribuyen poderosamente á sostener la aplicación en los niños que anhelan el momento de ver coronados sus esfuerzos con el premio de que pueden ser objeto, según los méritos que hayan contraído, sirviendo además de satisfacción á los padres de familia.

Penetrada esta Corporación provincial de la suma importancia de

aquellos actos, y encargada como lo está por la ley de fomentar la primera enseñanza hasta donde le sea posible, en sesión celebrada el 19 del corriente, al ver que han sido muy pocas las Juntas locales que han acreditado haber celebrado exámenes, acordó designar las épocas que en cada año han de tener efecto éstos, que serán, por la índole especial de los habitantes de esta provincia: para las superiores, elementales de párvulos, incompletas de niñas é incompletas mixtas de educación anual, el día 1.º de Mayo, y para las de temporada el 1.º de Marzo; terminados los cuales se levantarán actas de las sesiones celebradas, remitiendo copias certificadas en papel del sello de oficio á esta provincia para que se tenga conocimiento del estado de la enseñanza; y como consecuencia del celo de los Maestros encargados de ellas, á los efectos á que haya lugar.

León 31 de Julio de 1900.

El Gobernador-Presidente,

*Manoel Tojo Pérez*

El Secretario,

*Manoel Capelo*

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINE-  
RO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Santiago Fernández de la Vega, vecino de Santander, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 23 del mes de Julio, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Manoela*, situ en término del pueblo de Besande, Ayuntamiento de Boca de Huergayo, paraje llamado «Portilla», y linda N. arroyo que baja al término de Villilla; O. E. y S. terreno común. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón en el paraje la «Portilla»; desde él se medirán al N. 200 metros, fijando la 1.ª estaca auxiliar; de ésta al O. 300 metros la 2.ª, de ésta al S. 300 metros la 3.ª, de ésta al E. 400 metros la 4.ª, de ésta al N.

300 metros la 5.ª, y de ésta á la 1.ª estaca auxiliar lo restante hasta completar las 14 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 25 de Julio de 1900.—E. Cantaleja.

Hago saber: Que por D. Pedro Villa Vélez, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del mes de Julio, á las doce y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ernesto*, sita en

término del pueblo de Serrillas, Ayuntamiento de Matallana, paraje llamado «Arribas del Campo», y linda N. la línea, S. de la mina «Tarsija», S. monte la Campa, O. monte del Bustayal, y E. mata de la Peral. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Tarsija»; desde cuyo punto se medirán 150 metros al S., colocando la primera estaca; desde aquí 400 metros al O. la 2.ª, de aquí 800 metros al S. la 3.ª, de aquí 800 metros al E. la 4.ª, de aquí 800 metros al N. la 5.ª, de aquí 200 metros al O., y se llegará á la línea S. de la «Tarsija» y 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las

que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 30 de Julio de 1900.—E. Cantaleja.

Hago saber: Que por D. Joaquín Gutiérrez Martín, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 19 del mes de Julio, á las doce y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 58 pertenencias para la mina de hierro llamada *Lancia*, sita en término del pueblo de Villamoros, Ayuntamiento de Villasebariego, paraje llamado «Cuatro de Villasebariego» y otros. Hace la designación de las citadas 58 pertenencias en la forma siguiente:

Punto de partida el que sirvió para la mina «La Trinidad», expediente núm. 1.368; desde el punto de partida á la 1.ª estaca N. N. E. 349' 100 metros, de 1.ª á 2.ª K. S. E. 259' 100 metros, de 2.ª á 3.ª N. N. E. 349' 100 metros, de 3.ª á 4.ª E. S. E. 259' 100 metros, de 4.ª á 5.ª N. N. E.

349' 100 metros, de 5.ª á 6.ª E. S. E. 259' 200 metros, de 6.ª á 7.ª S. S. O. 169' 200 metros, de 7.ª á 8.ª E. S. E. 259' 200 metros, de 8.ª á 9.ª S. S. O. 169' 200 metros, de 9.ª á 10.ª E. S. E. 259' 200 metros, de 10.ª á 11.ª S. S. O. 169' 700 metros, de 11.ª á 12.ª O. N. O. 79' 400 metros, de 12.ª á 13.ª N. N. E. 349' 100 metros, de 13.ª á 14.ª O. N. O. 79' 800 metros, de 14.ª á 15.ª N. N. E. 349' 100 metros, de 15.ª á punto de partida O. N. O. 79' 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 21 de Julio de 1900.—E. Cantaleja.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEÓN

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento provisional de los impuestos mineros de 28 de Marzo último, se insertan á continuación las declaraciones de productos correspondientes al segundo trimestre del actual año natural, presentadas por los concesionarios de las minas que se figuran en la presente relación, examinadas y modificadas por la Jefatura de Minas de este Distrito, en consonancia con lo determinado en el art. 38 del citado Reglamento, á fin de que todos los mineros de esta provincia puedan enterarse y exponer en la forma conveniente el error ó omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este periódico oficial.

Número de la carpeta-registro	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Quintales métricos extraídos en el trimestre		Valor de los quintales		Impuesto del 3 por 100
				Puntas Cts.	Puntas Cts.	Puntas Cts.	Puntas Cts.	
1	Carmona	Hulla	D.ª Mercedes y D.ª Ana Ruiz Madrides	7.830	6.887	208	01	
7	Sabero números 4 y 5	Idem	Sociedad anónima Hullera de Sabero	118.822	102.438	3.073	14	
16	Berneaga núm. 3	Idem	D. Francisco Miñón	4.720	4.248	127	44	
21	La Ramona	Idem	Sociedad anónima Hullera del Berneaga	31.015	27.913	50	837	40
30	La Emilia	Idem	La misma	31.015	27.913	50	837	40
35	Pastora	Idem	Sociedad Hullera Vasco Leonesa	87.205	87.484	50	2.624	54
38	Anta	Idem	D. Sotero Ricó	16.000	14.400	4	492	3
44	La Florida	Idem	D.ª Sotero de la Mier y Klorriaga	800	340		16	20
45	La Única y otras	Idem	D. Vicente Marcos Botia	46.430	41.787	1.253	61	
73	Chimbo y otras	Idem	Sociedad carbonífera de Matallana	5.200	4.880	130	40	
101	Matucela	Idem	D. Vicente Miranda	1.100	980	29	70	
334	Mercedes	Idem	Antonio Alvarez Caso	544	486	80	14	69
405	Merceditas	Idem	Indalecio Llamazares	60	51		1	62
472	Peral y otras	Idem	Sociedad Hullera Oscurro-Castellana	33.792	30.412	80	912	38
487	V. Gón.	Idem	D. Darío Oralla	4.050	3.645		108	35
591	Carmen	Idem	Manuel Allende	4.353	3.917	70	117	53
660	Teja	Idem	Bernardino Tejerina	700	630		18	90
TOTALES				998.284	858.410	60	10.752	31

León 27 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Castroterra

Por término de quince días se halla de manifiesto en esta Alcaldía el edicto al amillaramiento de este Municipio que ha de servir de base al repartimiento de 1901; durante los cuales pueden examinarle cuantas personas lo deseen, y hacer las reclamaciones que viere convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Castroterra 1.ª de Agosto de 1900.—El Alcalde, Alonso Merino.

Aldaldia constitucional de Carriz

Contra el fallo de la Administración de Hacienda que aprobó el recibo de consumos de este Ayuntamiento, se entabló ante el Sr. Delegado recurso de alzada por D. San-

tigo Alonso, vecino de La Milla del Río, y como quiera que dicho señor Delegado, á propuesta de la referida Administración y Abogacía del Estado acordó dejar nulo y sin ningún valor ni efecto dicho remate, el Ayuntamiento de mi presidencia determinó celebrar otra nueva subasta el día 19 del presente mes de Agosto, á las diez de la mañana, la cual tendrá efecto en la sala de sesiones de esta Corporación, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Carrizo 8 de Agosto de 1900.—Agustín Ordóñez.

Aldaldia constitucional de San Justo de la Vega

En los días 15, 16 y 17 del corriente mes tendrá lugar la recaudación de las contribuciones rústicas, urbanas y subsidio industrial de esta

Municipio, correspondientes al tercer trimestre del año actual, en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos de Instrucción.

San Justo de la Vega 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Lucio Abad.

JUZGADOS

El Sr. Juez de Instrucción de este partido por providencia de este día ha acordado sean citados por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de León, Jaén, Lugo, Granada y Málaga, el procesado Perfecto Fernández Luna, soltero, mayor de edad, y dedicado á trabajar en las vías férreas; y los testigos Constantino González, que se dedica á ser cantinero en las vías férreas; Francisco Rodríguez

Rodríguez, conocido por el *Pintor*, trabajador en las vías férreas; Antonio González Uceda, vecino de Guajar-Suerta (Granada), y Juan Marqués Ocaña, para que el día 6 de Septiembre próximo, á las ocho de mañana, comparezcan ante la sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén, en que tendrá lugar el juicio oral del sumario sobre delito y lesiones seguido contra Perfecto Fernández Luna y Juan Llaneza Ibañiz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la debida inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* dichos, expido la presente en Huelma á 4 de Agosto de 1900.—El Actuuario, Ambrosio López.

## ANUNCIOS OFICIALES

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

## Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias sección de físico-químicas; una para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes a los antiguos Colegios Mayores y a la Institución en común de los universitarios de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fuesen agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copia:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que de terminen sus fundaciones, y para los

estudios de segunda enseñanza que preparen á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser bachiller con nota de *esbalsante* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondiese la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimo* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por es-

crito también, y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueran necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, tomando en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 15. Los ejercicios de los opositores serán calificadas primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de pe-

sesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores, es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 35. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribió en el art. 7.º

2.º El de que se le coste por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuviera este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieran ganado con igual nota

- 24 -

otro de las causas y otro de los negocios contencioso-administrativos, clasificándolos en tres grupos: uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo y otro de terminados, expresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el estado se refiera; más con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria durante el año.

En dichos estados se figurará además el número de fines adjudicados á la Hacienda por virtud de los fallos dictados, y su valor, si fuese conocido; el importe de las multas impuestas á los procesados y el de las que se hubiesen hecho efectivas, y las cantidades devengadas y recaudadas por honorarios por los Abogados del Estado.

Art. 54. Respecto al servicio de Aseoria en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo recibían, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del informe y fecha en que devolvían el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de peticiones que exprese el párrafo segundo del núm. 4.º del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga, y llevarán una medalla con atrejo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

## CAPITULO II

## DEL INGRESO, ASCENSO Y EXCEDENCIA

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escasa cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y Director general de lo Contencioso.

- 21 -

la Dirección general de lo Contencioso resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de aquélla á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de suplicatorio; siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que al efecto se dirige el delito que la motiva, y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho, y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurren y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observará especialmente las reglas siguientes:

1.º El Abogado que concurre á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedorías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las Fábricas nacionales; y en el caso de no existir clases similares, por el que tengan las más inferiores de las que se expendan, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente, y cuántas veces.

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, ó errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno re-

las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costas por la Institución al título de Doctor en igual forma que al de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados de la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que

para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera, acreditarán por medio de certificado, la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Gresta.

#### 4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIOS

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada añeja, paja corta de trigo para pienso y paja larga para camas, todas de superior cali-

dad, se anuncia al público á los efectos de la ley, á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan concurrir al concurso que ha de tener lugar el día 20 del actual, en el edificio de San Marcos, á las once de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado por la cantidad que se necesita ó parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando muestra de la cebada.

León 10 de Agosto de 1900.—El Capitán Secretario, Luis Díaz Cifuentes.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.

El día 16 del actual, y hora de las once de la mañana, se celebrará dentro en el edificio de San Marcos con el fin de adjudicar los artículos de menestra para el suministro de la tropa de este Depósito, cuyos artículos serán patatas, garbanzos, alubias, lentejas, arroz, fideos, carne, tocino, manteca, chorizos, aceite, pimienta, sal, vino, café y azúcar.

Se anuncia al público á fin de que las personas que deseen tomar parte en el mencionado concurso presenten muestras y precios de cada uno de aquéllos.

León 10 de Agosto de 1900.—El Capitán Secretario, Luis Díaz Cifuentes.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.

El día 16 del actual, y hora de las diez y media de la mañana, se su-

bastará el fiemo y basuras que produzca el ganado de este Establecimiento en el edificio de San Marcos, para cuyo fin se hallará en mayoría el pliego de condiciones.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 10 de Agosto de 1900.—El Comandante mayor, Jaime Fornell.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### SOCIEDAD ANÓNIMA "AZUCARERA LEONESA"

En cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración de la misma convoca á Junta general á los accionistas para el día 21 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en el local de la referida Sociedad, Rincónada de S. Marcelo, 4, bajo.

Los señores accionistas á quienes el art. 20 confiere representación en esta Junta, depositarán, con ocho días de anticipación, en la Caja de la Sociedad, los resguardos de acciones expedidos, recibiendo á cambio un recibo que servirá de entrada á la referida Junta.

León 6 de Agosto de 1900.—El Presidente, Ruperto Sanz

Imp. de la Diputación provincial

—22—

curso de alzada ante el Centro que con arreglo á su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.º Cuidará de que se remita á la Dirección general de lo Contencioso copia de los autos de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.º Remitirá asimismo á dicho Centro copia testimonial de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.º Consultará con la Dirección, antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 88 del mismo Real decreto, para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad, y antes de consentir cualquier sentencia en causa por contrabando ó defraudación, cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.º Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación no se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección general de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa ó en las que sea preciso hacer constar el haber agurado previamente la vía gubernativa sin la justificación de este requisito, reprobando al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptado en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos lo siguiente:

1.º Informe del Alcalde, relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa

el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales relativas al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectivo, por procedimientos judiciales, la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ó la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos, con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la ley de administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán cuatro libros registros: uno, en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos, á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las cuotas; otro para los pleitos contencioso-administrativos, y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las contestaciones que se elevan á la Dirección en los distintos asuntos, se anotarán en el libro de los cuatro expresados á que por su naturaleza corresponde, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciben las oportunas instrucciones. Si á virtud de éstas comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta, en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto.

De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes: una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales de justicia, remitirán á la Dirección general de lo Contencioso tres estados resúmenes: uno de los pleitos,

—23—